



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2023 - 0258

En aras de desatar la reposición interpuesta por el apoderado de la actora contra el inciso 4° del auto de 16 de enero de 2024 (archivos 28 a 29), mediante el cual se le requirió para que demostrara la instalación de la valla del artículo 375 del C.G.P. y la inscripción de la demanda, el Despacho le advierte que esa decisión permanecerá incólume, por ajustarse a los mandatos legales aplicables.

Aunque el impugnante aseguró que necesita “un plazo adicional” para colocar el anuncio porque “está preparando una reforma de la demanda”, tales aseveraciones no lo eximen de la carga que le atañe y no pueden ser esgrimidas como argumentos en contra de la legalidad del proveído atacado.

El abogado de la reclamante debe recordar que la orden de ubicar la valla se impartió en el auto admisorio de 21 de julio de 2023 (archivo 9), lo cual es un requisito ineludible en estos litigios, pues mediante ella se brinda la debida publicidad del proceso respecto de quienes se crean con derechos sobre el predio, materia de usucapión.

Por lo tanto, el requerimiento del cual se duele el censor, emitido casi cinco (5) meses después de la admisión a trámite de esta acción, luce procedente al estar encaminado a dotar de celeridad a este pleito, y bajo ese entendido, el memorialista tendrá que acatar la orden en comento, máxime cuando ella no riñe con una eventual reforma del libelo, ya que en este último caso, de ser imperioso, el Juzgado puede exigirle que modifique el contenido de la valla, si alguno de sus elementos se ven alterados con la reforma, de lo contrario, no.

Y en lo tocante a la inscripción de la demanda, nótese que en el archivo 11 está el oficio 0623 de 28 de julio de 2023, informándole a la O.R.I.P. de Bogotá la medida, mientras que en el archivo 16 figura la constancia de envió de esa comunicación a través del correo electrónico del Juzgado, aspecto que se surtió el 10 de agosto de 2023.

Así las cosas, si la O.R.I.P. de Bogotá no ha dado cumplimiento, dicho proceder no es atribuible al Juzgado y tampoco constituye un motivo de reproche en relación con el auto recurrido.

En ese caso, bastaba con una petición del interesado, para que esta Oficina requiriera a la aludida autoridad.



De cara a lo anterior, las quejas del opugnador están condenadas al fracaso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto prenombrado.
- 2.- REQUIÉRASE** a la O.R.I.P. de Bogotá, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula del inmueble, objeto de este proceso.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ